



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	EJECUTIVO DE SENTENCIA
EJECUTANTE	TERESA DIAZ DE PERDEOMO
EJECUTADO	ISMAEL PERDOMO MUÑOZ
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2019-00034-00
AUTO	INTERLOCUTORIO.

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante **TERESA DIAZ DE PERDOMO**, en contra del auto calendado el 18 de diciembre de 2020 mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago.

2. DEL RECURSO

Solicita la parte recurrente, que se adicione el auto mandamiento de pago, emitido el 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, por cuanto del numeral 1. 1 a 1.10 hace alusión únicamente de las mesadas alimentarias de enero a octubre de 2020, sin tener en cuenta los meses de noviembre y diciembre, mesadas que tampoco fueron reconocidos a la ejecutante, como se puede verificar en la cuenta de este despacho, pues el mandamiento no hace referencia alguna a las mesadas que se sigan causando, así como sus intereses hasta el pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 318 del C. General de Proceso, aduce que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Surtido el traslado de recurso, este transcurrió en silencio, tal como quedó plasmada en constancia Secretarial de fecha 24 de febrero del año que cursa.

Por su parte el artículo 431 del Código General del Proceso, precisa que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el*

término de cinco (5) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento de ejecutivo en la divisa acordada”.

“Cuando se trate de alimentos a una prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”

De acuerdo a la norma en comento, y teniendo en cuenta que en este asunto se ejecuta cuotas alimentarias a favor de la señora MARIA TERESA DIAZ DE PARDOMO, las cuales son prestaciones periódicas, le asiste razón a la apoderada recurrente, en cuanto a que se adicione el auto mandamiento de pago librado, precisando que se ejecutan además las cuotas alimentarias que se sigan causando en lo sucesivo, a partir del mes de noviembre de 2020, toda vez que en las pretensiones de la demanda se señala las cuotas hasta el mes de octubre del mismo año, por lo cual se dispondrá adicionar el mismo, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto mandamiento de pago emitido el día 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral 1.11, que quedará así: *“Y por las cuotas alimentarias que en adelante se sigan causando (esto es, a partir de la cuota alimentaria de noviembre de 2020), con los interés desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad a lo previsto en el artículo 431 del C. General del Proceso.”*

NOTIFIQUESE,



DIANA JANETH LUQUE LEIVA.

Jueza

